



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CODIGO 19-001-31-03-006  
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

190013103006 20140007900

En escrito que antecede la señora MILTA VIOLET RIOS DAZA con fundamento en el derecho de petición expone que es hija de la demandante GLORIA MARIA DAZA TERAN y da a conocer que la misma falleció el pasado 9 de octubre de 2019 lo cual demuestra con el registro civil de nacimiento, y de defunción

Y que en su calidad de hija tiene derecho a que el proceso continúe con ella como heredera de la demandante conforme los postulados del art. 68 del C.G.P. que consagra la figura de la sucesión procesal.

Adicionalmente dice que se acaba de enterar de la fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble pretendido en el proceso y que como heredera debe retomar el proceso nombrar apoderado o continuar con el que figura como apoderado de su madre, enterarse del expediente lo cual implica un tiempo prudencial.

Solicitando al Despacho se la reconozca como heredera de la demandante en el proceso y en tal calidad tiene derecho a actuar de acuerdo con la sucesión procesal consagrada en el artículo 8 del C.G.P.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Vista la solicitud que antecede, en lo que refiere a que se reconozca a la peticionaria como heredera de la señora GLORIA MARIA TERAN DAZA, El Despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud en cuanto que la petente carece de capacidad para comparecer por si misma al proceso, en cuanto que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados.

Por lo cual para hacer su intervención ante este despacho la señora MILTA VIOLET RIOS deberá comparecer por intermedio de un abogado, como quiera que la intervención en procesos que se tramitan ante los Juzgados Civiles Del Circuito lo ha de ser a través de apoderado judicial, tal y como se señala en el artículo 54 del C.G.P. que dispone : " Las

personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Ahora bien, en relación con la solicitud de reprogramación de nueva fecha para realizar inspección judicial el despacho la niega teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante no ha realizado ninguna petición en tal sentido, y el auto de pruebas se encuentra en firme, pruebas que ya fueron decretadas según la petición de la demanda.

En este sentido el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN

DISPONE

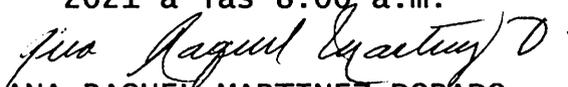
ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por la señora MILTA VIOLETH RIOS DAZA según lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P.

NEGAR la solicitud de reprogramación para la celebración de la diligencia de Inspección Judicial por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
La presente providencia se  
notifica en Estado  
Electrónico No. 122  
Hoy 14 de septiembre de  
2021 a las 8:00 a.m.  
  
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria